

Cuestiones prejudiciales

¿Puede la libertad de expresión, incluida la libertad de expresar opiniones políticas y la parodia política, garantizada por el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, constituir una «justa causa» del uso de un signo idéntico o similar a una marca renombrada en el sentido del artículo 9, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2017/1001 ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea, así como del artículo 10, apartados 2, letra c), y 6, de la Directiva (UE) 2015/2436 ⁽²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas?

En caso de respuesta afirmativa, ¿cuáles son los criterios que deberá tener en cuenta el órgano jurisdiccional nacional para apreciar el equilibrio entre esos derechos fundamentales y la importancia que deba atribuirse a cada uno de los criterios?

En particular, ¿puede tener en cuenta el órgano jurisdiccional nacional los siguientes criterios, o bien existen criterios adicionales:

- la medida en que la expresión tiene carácter o finalidad comercial;
- la medida en que existe una relación de competencia entre las partes;
- la medida en que la expresión reviste un interés general, tiene relevancia social o bien suscita un debate;
- la relación entre los criterios citados;
- el grado de renombre de la marca invocada;
- el alcance del uso infractor, su intensidad y sistemática y el grado de difusión territorial, temporal y cuantitativa, teniendo en cuenta además la medida en que sea proporcional al mensaje que persigue transmitir la expresión;
- la medida en que la expresión y las circunstancias que acompañan a dicha expresión, tales como el nombre de la expresión y su promoción, menoscaban el renombre, el carácter distintivo y la imagen de las marcas invocadas («función publicitaria»);
- la medida en que la expresión reviste una aportación original propia y la medida en que se ha intentado impedir la confusión o la asociación con las marcas invocadas, o la impresión de que existe un vínculo comercial o de otro tipo entre la expresión y el titular de la marca («función de origen»), teniendo en cuenta en particular el modo en que el titular de la marca se ha forjado una determinada imagen y reputación en la publicidad y la comunicación?

⁽¹⁾ DO 2017, L 154, p. 1.

⁽²⁾ DO 2015, L 336, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Rejonowy Katowice — Wschód w Katowicach (Polonia) el 10 de mayo de 2023 — M. J. / C. J.

(Asunto C-302/23, Piekiewicz ⁽¹⁾)

(2023/C 286/27)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Rejonowy Katowice — Wschód w Katowicach

Partes en el procedimiento principal

Demandante: M. J.

Demandada: C. J.

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 2, apartados 1 y 3, en relación con el artículo 25, apartados 1 y 2, y con los considerandos 12, 13, 18, 21, 22 y 49 de la exposición de motivos del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE, ⁽¹⁾ en el sentido de que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro debe admitir un escrito procesal presentado ante dicho órgano jurisdiccional, que ha sido suscrito con la firma electrónica citada en el artículo 3, punto 10, del Reglamento, cuando las disposiciones nacionales del Estado miembro no contemplan la posibilidad de presentar escritos procesales, dirigidos al órgano jurisdiccional, utilizando una firma electrónica de otra forma que no sea mediante un sistema telemático?

⁽¹⁾ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

⁽²⁾ DO 2014, L 257, p. 73.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Augstākā tiesa (Senāts) (Letonia) el 31 de mayo de 2023 — Pārtikas drošības, dzīvnieku veselības un vides zinātniskais institūts BIOR / Valsts ieņēmumu dienests

(Asunto C-344/23, BIOR)

(2023/C 286/28)

Lengua de procedimiento: letón

Órgano jurisdiccional remitente

Augstākā tiesa (Senāts)

Partes en el procedimiento principal

Demandante/recurrida en casación: Pārtikas drošības, dzīvnieku veselības un vides zinātniskais institūts BIOR

Demandada/recurrente en casación: Valsts ieņēmumu dienests

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse la expresión «instrumento o aparato científico» que figura en el artículo 46, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo, de 16 de noviembre de 2009, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras, ⁽¹⁾ en el sentido de que puede incluir objetos que, por su estructura técnica y funcionamiento propios, sirvan directamente por sí mismos como medio de investigación científica?
- 2) ¿Debe interpretarse la nomenclatura combinada incluida en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, ⁽²⁾ en su versión modificada por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1925 de la Comisión, de 12 de octubre de 2017, ⁽³⁾ en el sentido de que la subpartida 3926 90 92 90 de la nomenclatura combinada puede incluir marcadores, hechos de plástico, para peces?

⁽¹⁾ DO 2009, L 324, p. 23.

⁽²⁾ DO 1987, L 256, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1925 de la Comisión, de 12 de octubre de 2017, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO 2017, L 282, p. 1).